

**Constancia Secretarial:** el 29 de enero de 2021 ingresa con solicitud de levantamiento de medidas cautelares suscrita por el apoderado de la parte actora.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

***Radicación 2017 - 00402***

1. Pese a reconocer la problemática que sufre la actora con la pérdida o extravío de la placa del vehículo cuya usucapión se implora, se NIEGA el levantamiento de la medida de inscripción de demandada decretada por auto del 22 de mayo de 2017, por cuanto debe ordenarse “en el auto admisorio de la demanda (CGP, art. 375.6) y practicarse de inmediato pues es presupuesto para que avance el trámite del proceso, como que el emplazamiento de demandados indeterminados no puede culminar sin haberse hecho la inscripción de la demanda”<sup>1</sup> (se subraya).

Adicionalmente, esta cautela no se decreta en beneficio exclusivo de la parte actora, sino también de los demandados y terceros indeterminados (cumple función de publicidad), dado que “tiene como finalidad advertir a todos, de que el propietario demandado ha perdido la propiedad, porque la adquirido el poseedor y a él se desplazó. [...] Sepan todos que hay un prescribiente que dice haber ganado el dominio, sepa usted acreedor hipotecario que su prenda está amenazada, quién le ha dicho a ese acreedor que puede ser indiferente, acaso le está vedado concurrir al proceso, no lo toca la sentencia, le es ajena, creemos que no”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 4. Procesos de conocimiento. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica -ESAJU-. 2016. Pág. 230.

<sup>2</sup> VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Algunas garantías civiles. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana. 2013. Págs. 250 y 251.

**2.** Para los fines legales correspondientes, téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y los terceros indeterminados también lo hicieron por medio de curador *ad litem*, quienes se mantuvieron silentes.

**3.** En consecuencia se convoca a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., que se fija para el día 29 del mes de julio del año 2021 a las 9:30 a.m.

Prevéngase a las partes (incluido el curador ad litem) que de no concurrir a la audiencia programada se dará aplicación a las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan la demanda, si no concurre el demandado, o aquellos que fundan la contestación, de no comparecer la parte accionante, o la no celebración de la audiencia y la posterior terminación del proceso de no acudir ninguna de las partes.

**3.1.** Se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

**3.1.- Del demandante (fl. 11 y 12):**

- Las DOCUMENTALES adosadas a la demanda.
- El testimonio de NUBIA OLIVEROS BELTRÁN.
- Inspección judicial al vehículo de placa CVK274, en la que, además de practicar esta prueba, se adelantarán las actuaciones previstas en el artículo 392 del CGP, incluida el recibo del testimonio de la señora Oliveros Beltrán, por lo que se realizará el día 29 del mes de julio del año 2021 a las 9:30 a.m. (art. 375, numeral 9, del CGP), actuación que iniciará en el despacho y la parte demandante asumirá los gastos que ocasione el transporte del suscrito juez y su secretario ad hoc al lugar en que se encuentra el rodante y de allí al despacho (art. 364 (numeral 3) *ibid.*).

Se prescindirá de la anterior actuación de manera presencial siempre y cuando la parte demandante informe que está en condiciones de anexar al expediente una videgrabación y

fotografías del vehículo a inspeccionar (inciso 2° del artículo 236 del CGP). Por lo tanto, se le conceden 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que informe si está en condiciones de aportar tanto el video como las fotografías.

En el caso de adosarse este material al proceso antes del 22 de julio de 2021, la audiencia se hará de manera virtual; en caso contrario será presencial.

En el caso de ser la actuación virtual, en el día y la hora fijados en este auto los abogados, las partes y la testigo deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a sus direcciones de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico [cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- NEGAR el dictamen pericial, por cuanto si a la parte actora le interesaba valerse de un experto para acreditar los hechos en que apoya sus pretensiones debió aportarlo con la demanda como lo establece el inciso 1° del artículo 227 del CGP. Además, no se encuentra en los supuestos para decretarlo de manera intraprocesal como sería de manera oficiosa -arts. 229.2 y 230 ibid. (pues medió petición de parte); la demandante no goza de amparo de pobreza (art. 229.2, ibid.); ni es de aquellos que la ley impone su decreto y práctica durante el curso del litigio como sería en el proceso de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad (art. 396-2 ibid.).

### **3.2. De oficio:**

- El interrogatorio tanto a la demandante NUBIA ROCÍO BELTRÁN VILLAMIZAR, como a la demandada SANDRA LILIANA OLIVEROS

OLARTE, ambos a recibirse durante la audiencia del 29 del mes de julio del año 2021, que inicia a las 9:30 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 035 del  
15 DE JULIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**712feff5d5d6e9acc03a7a8ffe110efb1b504f394537c3a93cb0d946c75e102b**

Documento generado en 13/07/2021 08:28:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**